

ORDENANZA Nº: 1107/93.-

Ramallo, 12 de octubre de 1993

VISTO:

La RESOLUCION Nº 822/93 del Señor Ministro de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se declara el estado de Emergencia y Desastre Individual a los fines de la Ley 10.390 y sus modificatorias para las parcelas rurales afectadas por inundación en distintos partidos del territorio provincial, entre los que se encuentran Ramallo; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de setiembre de 1993 se reunió la Comisión Local de emergencia y Desastre Agropecuario con el objeto de evaluar la situación de los productores afectados por este fenómeno climatológico, considerando las Declaraciones Juradas presentadas por los damnificados, en las cuales se deja constancia de las superficies afectadas y el porcentaje de daños sufridos;

Que a los efectos de definir los alcances del beneficio por la emergencia en la jurisdicción municipal, resulta necesario dictar los instrumentos legales que permitan la acción de la Dirección de Contralor y fiscalización de Tributos, convalidando las evaluaciones efectuadas por la Comisión Local de Emergencia y Desastre Agropecuario y oficializando la nómina de productores afectados con carácter individual;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Declárase el Estado de Emergencia Individual, a los efectos del beneficio ----- que esta norma consagra, a todas las parcelas afectadas por inundación en la jurisdicción del Partido de Ramallo, cuyos titulares, números de partidas y porcentajes de afectación se consignan en el ANEXO I que se incorpora como parte integral de esta Ordenanza.-----

ARTÍCULO 2º) El período de la emergencia regirá para todos los vencimientos producidos entre el 1º de junio y el 31 de octubre de 1993, quedando por ello comprendidas las CUOTAS 3º , 4º Y 5º del Ejercicio 1993 de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, cuyos vencimientos quedan prorrogados por el término de CIENTO OCHENTA (180) DIAS CORRIDOS, contados a partir de las respectivas fechas en que operaban y quedando acreditados a los efectos todos los pagos que pudieron efectuarse con anterioridad a la sanción de la presente.-----

ARTÍCULO 3º) Los productores alcanzados por el beneficio que establece el Artículo 2º ----- efectuarán pagos porcentuales proporcionales al porcentaje no afectado de su producción, conforme la Declaración Jurada presentada a los efectos y el porcentaje restante será abonado al vencimiento del término de prórroga y al valor histórico del tributo. Los productores afectados en un 100% de su producción, abonarán directamente al finalizar los plazos establecidos.-----

ARTÍCULO 4º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 1993.-----